

**Contacto CONAMER**

RFAM-CPR-B000210770

**De:** jdorantes@dorantesadvisors.com  
**Enviado el:** lunes, 8 de marzo de 2021 09:00 p. m.  
**Para:** Alberto Montoya Martin Del Campo  
**CC:** Contacto CONAMER; 'Rodrigo Fernandez'; 'Oscar Ferrara';  
vrcamarillo@dorantesadvisors.com; 'Karen Badillo Medina'; 'Jonathan Gardner'; 'Jaime Castaneda'; dabarca@usdecMexico.com; 'Shawna Morris'  
**Asunto:** Expediente 03/2171/10120: se emiten comentarios a respuesta a dictamen preliminar  
**Datos adjuntos:** 2021 03 07 Comentarios USDEC Respuesta a dictamen preliminar\_FINAL.pdf

Estimado Dr. Montoya,

Por medio del presente, le envío los comentarios del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos (USDEC por sus siglas en inglés), respecto de la respuesta al Dictamen Total No Final emitido por la Comisión a su digno cargo el pasado 14 de diciembre, por parte de la Dirección General de Normas, a través del oficio No. DGN.418.01.2020.395 de fecha 17 de febrero de 2021 y recibido el día de hoy.

Solicitamos que estos comentarios se hagan públicos en el portal correspondiente a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio.

Muchas gracias de antemano por su atención a esta solicitud.



Juan Antonio DORANTES  
SOCIO

C: +52 1 (55) 4346 6369  
T: +52 (55) 7100 4710

Comercio Exterior  
Derecho Regulatorio  
Propiedad Intelectual

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3720, Piso 9, Torre 3 Jardines del Pedregal, Ciudad de Mexico 01900  
[www.dorantesadvisors.com](http://www.dorantesadvisors.com)

**AVISO DE PRIVACIDAD:** La información contenida en este correo, así como los anexos en él, es confidencial y restringida. El mal uso de la misma, así como su divulgación, distribución, revisión, impresión, retransmisión, o cualquier otro fin sin autorización del remitente se encuentra sujeto a las restricciones y sanciones legales. Si por error ha recibido este correo, favor de notificar inmediatamente al remitente y deberá borrar de su sistema la información recibida, incluyendo sus archivos adjuntos. Para revisar nuestro aviso de privacidad completo, favor de visitar la página web: [www.dorantesadvisors.com](http://www.dorantesadvisors.com)





U.S. Dairy  
Export Council.

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard  
Suite 600  
Arlington, Virginia 22201-3061  
EE. UU

Tel. 703.528.3049  
Fax 703.528.3705  
www.usdec.org

**Dr. Alberto Montoya Martín del Campo**

Titular de la Comisión Nacional de Mejora  
Regulatoria  
Blvd. Adolfo López Mateos 3025,  
San Jerónimo Aculco,  
Ciudad de México.  
C.P. 10400  
**Presente.**

**Expediente 03/2171/130120:** comentarios del USDEC a la respuesta del sujeto obligado a Dictamen Total no Final.

**DR. OSCAR FERRARA**, Director de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (“USDEC”, por sus siglas en inglés), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 8° y 72 y 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria (“LGMR”), y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 3720, piso 9, torre 3, col. Jardines del Pedregal, demarcación territorial Álvaro Obregón, C. P. 01900, en la Ciudad de México y autorizando para los mismos efectos e indistintamente a los señores Rodrigo Arturo Fernández González, Diego Abarca Salazar, Juan Antonio Dorantes Sánchez, Xóchitl Yazmín Martínez Mezquita, Vanessa Rodríguez Camarillo, Sergio Ricardo Hernández Ordoñez, Hilda Castro Soto, Daniela Guevara Cabello, Karen Badillo Medina y Sergio Alonso Patiño Reyes, por este conducto y con el debido respeto comparezco para

**EXPONER**

Que por este medio, de manera urgente presento comentarios a la respuesta que el sujeto obligado en el presente expediente, esto es, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN) proporcionó al Dictamen Total No Final que esa H. Comisión emitió el pasado 14 de diciembre del 2020, respecto del *Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-223-SCFI/SAGARPA-2018, Quesos – Denominación, Especificaciones, Información Comercial y Métodos de Prueba* (en adelante PROY-PEC-NOM-223), publicado el 13 de enero de 2020 en el Portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”), lo cual tuvo lugar a través del oficio No. DGN.418.01.2020.395 con fecha 17 de febrero de 2021, el cual fue remitido a CONMER el 5 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**



- I. El 31 de enero de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Norma Oficial Mexicana NOM-223-SCFI/SAGARPA-2018, Queso-Denominación, especificaciones, información comercial y métodos de prueba (NOM-223), cuyo artículo Segundo Transitorio estableció que *“...dentro de los 60 días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación, se iniciarán los trabajos para elaborar el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad específico para esta Norma Oficial Mexicana.”*
- II. En términos de lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria, el 13 de enero de 2020 se publicó en el portal de la CONAMER el Análisis de Impacto Regulatorio de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia, Análisis de Riesgos y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior (AIR) referente al PROY-PEC-NOM-223. El 24 de febrero de la misma anualidad, el USDEC presentó comentarios al citado AIR, los cuales se tienen por reproducidos en este numeral.
- III. Cumpliendo con su proceso de normalización al amparo de la entonces vigente Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el PROY-PEC-NOM-223 se publicó en el DOF para consulta pública el 4 de mayo de 2020. De igual forma, el USDEC presentó comentarios el día 2 de julio de 2020 (Anexo 1), expresando preocupaciones significativas por el impacto negativo que, de ser implementado, el proyecto de PEC podría tener en la competitividad y comercio de queso en México, subrayando la potencial incompatibilidad de esa medida con los tratados comerciales internacionales, particularmente debido a su carácter arbitrario, injustificado y discriminatorio.
- IV. Posteriormente, una vez cerrado el periodo de consulta pública en el proceso de normalización, las autoridades normalizadoras competentes (Sujetos Obligados bajo la LGMR) convocaron a un Grupo de Trabajo que celebró 4 reuniones los días 14 de agosto al 4 de septiembre de la misma anualidad. Durante sus reuniones, se entabló un diálogo con todos los sectores interesados a fin de llegar a un consenso sobre las cuestiones más debatidas y se alcanzaron varios acuerdos preliminares que pueden verificarse en las Minutas respectivas<sup>1</sup>.
- V. A pesar de lo anterior y de todos los comentarios recibidos en la consulta pública bajo la LGMR, así como bajo la LFMN, los Sujetos Obligados ignoraron las preocupaciones presentadas por los sectores interesados, elaboraron un documento totalmente diferente al discutido y modificaron considerablemente el PROY-PEC-NOM-223, transformando completamente su alcance y diseño regulatorio, tal y como lo puede apreciar esa Comisión de la simple lectura del nuevo documento adjuntado a la respuesta de la DGN contenida en el oficio DGN.418.01.2020.395 de fecha 17 de febrero de 2021.

---

<sup>1</sup> El USDEC cuenta con estas minutas, pero en virtud del compromiso de confidencialidad firmado como parte de las reglas del Grupo de Trabajo no podemos compartirlas en este proceso. Sin embargo, se sugiere a CONAMER solicitarlas a cualquiera de los Sujetos Obligados



U.S. Dairy  
Export Council.

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard  
Suite 600  
Arlington, Virginia 22201-3061  
EE. UU

Tel. 703.528.3049  
Fax 703.528.3705  
www.usdec.org

- VI. El viernes 5 de marzo de 2021, la DGN dio respuesta al Dictamen total no final de la CONAMER. En dicha respuesta, la DGN adjuntó la nueva versión del PROY-PEC-NOM-223, así como las respuestas a los comentarios recibidos en consulta pública y una nueva versión del AIR. Cabe señalar que el nuevo AIR no realiza un nuevo análisis, sino que únicamente añade un nuevo apartado sobre “impacto en el comercio exterior”.

## COMENTARIOS

- a) **El Sujeto Obligado respondió fuera del plazo de 45 días que tenía conforme a la LGMR y, consecuentemente, el procedimiento para el PROY-PEC-NOM-223 debe ser desechado por incumplimiento de dicho plazo.**

La CONAMER emitió su Dictamen total no final el 14 de diciembre de 2020 confirmando que, para la emisión del dictamen total final por parte de esa autoridad, resultaba necesario que el sujeto obligado cumpliera con diversos elementos en él contenidos. Al respecto, el artículo 75 de la LGMR establece que:

*“Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria **en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días**, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.*

*En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el párrafo anterior [cuarenta y cinco días] **se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria**” (énfasis añadido).*

Considerando que los 45 días hábiles que señala este artículo para que los Sujetos Obligados dieran contestación al Dictamen total no final, fenecía el 18 de febrero de 2021 y que la Respuesta del Sujeto Obligado está siendo presentada con fecha 8 de marzo, el plazo estatutario ha fenecido ampliamente, razón por la cual el procedimiento de mejora regulatoria referente al PROY-PEC-NOM-223 debe ser desechado en los términos del artículo 75 antes referido, pues de lo contrario se estaría continuando en forma incompatible con el marco legal aplicable.

- b) **Con independencia de lo anterior, el documento que el Sujeto Obligado presenta como versión final del PROY-PEC-NOM-223 es una nueva propuesta regulatoria y debería ser objeto de un nuevo AIR y también, de un nuevo proceso de mejora regulatoria.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XIV de la LGMR, por propuesta regulatoria se entienden “...los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan



U.S. Dairy  
Export Council.

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard  
Suite 600  
Arlington, Virginia 22201-3061  
EE. UU

Tel. 703.528.3049  
Fax 703.528.3705  
www.usdec.org

*expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley”.*

Al mismo tiempo, conforme al artículo 6 de la LGMR, en la expedición de las regulaciones, los Sujetos Obligados deberán respetar, entre otros, todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Ley. De esta manera, el artículo 7 de la Ley establece los principios que orientan la política de mejora regulatoria, incluyendo los de seguridad jurídica (que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones), así como de transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas. Finalmente, el artículo 8 de la misma Ley señala como objetivos de la política de mejora regulatoria los de generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones.

Finalmente, conforme al artículo 71 de la LGMR, los sujetos obligados deberán iniciar el proceso de mejora regulatoria de las propuestas regulatorias que elaboren, a través de un AIR que contenga, entre otros, los siguientes elementos:

- El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

De una simple lectura de los archivos correspondientes al proyecto de regulación publicados por la DGN en el expediente de referencia, los días 13 de enero de 2020 y 19 de noviembre del mismo año y su comparación con la versión proporcionada el 8 de marzo, es posible observar que existen grandes diferencias en cuanto al alcance, diseño regulatorio y obligaciones para los destinatarios de la propuesta regulatoria y que sería totalmente contrario a los principios y objetivos de la LGMR considerar que esta versión final de la propuesta regulatoria ha sido objeto de un proceso de mejora regulatoria conforme a lo previsto en la propia Ley. De hecho, es imposible considerar que, por un lado, el AIR que fue presentado originalmente en este expediente sirva para cumplir, respecto de esta última versión del PROY-PEC-NOM-223, con los elementos contenidos en el artículo 69 de la LGMR (particularmente los arriba señalados), mientras que, más allá del grupo de trabajo que se constituyó para la discusión de los comentarios recibidos durante la consulta pública del PROY-PEC-NOM-223, el universo de particulares que podrían verse afectados por esta propuesta regulatoria hubieren



U.S. Dairy  
Export Council.

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard  
Suite 600  
Arlington, Virginia 22201-3061  
EE. UU

Tel. 703.528.3049  
Fax 703.528.3705  
www.usdec.org

tenido oportunidad suficiente de entender su alcance y, en su caso, formular comentarios respecto del mismo. Para facilitar el trabajo de esa Comisión y sustentar este punto, se adjunta a estos comentarios (Anexo 2) un comparativo entre la versión del 19 de noviembre del PROY-PEC-NOM-223 y la última versión subida al portal de CONAMER el 8 de marzo (y que tiene fecha de 10 de febrero de 2021).

Consecuentemente, en opinión del USDEC, para dar cumplimiento puntual a los principios y objetivos de la LGMR, esta nueva versión de la propuesta regulatoria debería ser objeto de un nuevo AIR que desarrolle puntualmente los elementos previstos en el artículo 69 respecto de ella y, por lo menos, decretar un nuevo período de consulta pública de no menos de 20 días conforme al artículo 73 de la LGMR a fin de que los interesados puedan formular las opiniones y comentarios que correspondan. Cabe señalar que esta versión del PROY-PEC-NOM-223 tampoco ha sido objeto de una consulta pública en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) y mucho menos notificada a los socios comerciales de México en cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en los tratados comerciales internacionales, como las previstas en el artículo 5.6.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el artículo 11.7.11 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

**c) La versión modificada del AIR publicada el 8 de marzo en el expediente de referencia incumple diversos preceptos del Capítulo III del Título Tercero de la LGMR.**

El USDEC está preparando un análisis más detallado sobre este punto, pero de manera preliminar es posible observar que, lejos de hacer más justificable la medida al amparo de las disposiciones de la LGMR, la nueva versión del PROY-PEC-NOM-223 provoca que el AIR respectivo (aun en su versión modificada el 8 de marzo) continúe siendo omiso o conteniendo aseveraciones falsas, y omitiendo comprobar objetivamente que los beneficios de la regulación propuesta serán superiores al costo que implicará su implementación, y tampoco demuestra que la propuesta de regulación es la mejor alternativa para atender la problemática específica. En efecto, el AIR sigue conteniendo referencias, por ejemplo, a que los costos asociados a la propuesta regulatoria serán en los que incurran los organismos para la evaluación de la conformidad, pero también, de manera por demás preocupante, que los beneficios serán los que se obtengan por la realización de las pruebas de laboratorio respectivo.

De igual manera, el AIR, en su versión modificada, omite considerar aspectos importantes, como por ejemplo, que existen disposiciones del TMEC que serán impactadas con la implementación de la regulación propuesta, al tiempo de que omite evaluar todas las alternativas regulatorias posibles, como por ejemplo, el implementar un PEC voluntario respecto de la NOM (el AIR solo refiere esquemas voluntarios considerando NMX), o bien, la posibilidad de solo requerir una autodeclaración de conformidad, o una autodeclaración de conformidad documentada, posibilidades que se contemplaban en versiones previas del PEC-NOM-223 y que esta versión deja a un lado. Destaca también que la respuesta del Sujeto Obligado al Dictamen Total No Final



U.S. Dairy  
Export Council.

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard  
Suite 600  
Arlington, Virginia 22201-3061  
EE. UU

Tel. 703.528.3049  
Fax 703.528.3705  
www.usdec.org

confunde el esquema de evaluación de la conformidad que será implementado conforme a la versión del PROY-PEC-NOM-223 del 8 de marzo, tal como puede observarse en la sección IV-A del oficio No. DGN.418.01.2020.395

Por otra parte, el AIR tampoco garantiza que la regulación propuesta salvaguardará el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, ni que se haya diseñado sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información. En efecto, como bien podrá observar la Comisión, el Sujeto Obligado sigue sustentando toda su hipótesis y el supuesto riesgo alto asociado a esta propuesta regulatoria, con algunos estudios que elaboró la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en la Revista del Consumidor y que, por un lado, de ninguna manera reflejan la situación real del mercado (la muestra que PROFECO analiza es solo eso, una muestra), pero por el otro, no derivan de actividades de verificación y vigilancia de la autoridad conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor o la propia LIC y, mucho menos, se refieren exclusivamente a productos adulterados como lo pretende hacer creer el Sujeto Obligado (la mayoría de los hallazgos de PROFECO se refieren a incumplimientos en el etiquetado más vinculados con la NOM-051-SCFI/SSA1, y no a problemas de adulteración por denominación inadecuada). Sin embargo, en su respuesta al Dictamen Total No Final, el sujeto obligado pretende utilizar los resultados de las comparaciones que solo para fines de mercadeo realizó PROFECO respecto de un universo reducido de productos y aplicarlos como si estos reflejaran la realidad de productos “no auténticos” en el mercado (ver tablas 1 y 2 del oficio Oficio No. DGN.418.01.2020.395), lo cual carece de todo sustento estadístico y técnico.

Por último, consideramos que el impacto en la competencia y en el comercio exterior, tampoco ha quedado debidamente descrito y justificado por el Sujeto Obligado, razón por la cual valdría la pena nuevamente dar vista de la versión final del PROY-PEC-NOM-223 a la Comisión Federal de Competencia Económica y a la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, a fin de que expresen lo que a su esfera de competencia corresponda.

En conclusión, consideramos que el AIR de la propuesta regulatoria de que se trata es deficiente en su rigor analítico e incumple de manera muy evidente con los objetivos del artículo 68 de la LGMR pues omite demostrar que se satisfaga el propósito de que: (i) se genere el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; (ii) sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican; (iii) promuevan la coherencia de políticas públicas; (iv) fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y (v) impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Consecuentemente, hasta en tanto los parámetros y obligaciones de la Ley sean debidamente satisfechos y demostrados por el Sujeto Obligado, no emitir el Dictamen Total Final respecto de esta propuesta regulatoria o, en su caso, incluir en ese



U.S. Dairy  
Export Council.

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard  
Suite 600  
Arlington, Virginia 22201-3061  
EE. UU

Tel. 703.528.3049  
Fax 703.528.3705  
www.usdec.org

documento opiniones respecto de la creación de trámites vinculantes para el Sujeto Obligado, en los términos del artículo 75 de la LGMR.

- d) **Considerando que el AIR sigue sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trata tendrá un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, CONAMER debe solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria, a fin de que revise el Análisis de Impacto Regulatorio y entregue comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado, en los términos del artículo 72 de la LGMR.**

En opinión de USDEC, en este proceso de mejora regulatoria ha quedado demostrado que el impacto de la propuesta regulatoria de que se trata será amplio y sistémico para el sector lácteo, los usuarios secundarios de queso y, en general, los consumidores, impacto que será mucho mayor si la versión del PROY-PEC-NOM-223 hecha pública por el Sujeto Obligado el 8 de marzo, es publicada en forma definitiva y entra en vigor. Considerando lo anterior, se estima que estamos frente a un caso evidente en que la figura del experto independiente contemplada en el artículo 72 de la LGMR pudiera no solo ser útil, sino necesaria para determinar, de manera objetiva, transparente y clara, el impacto real de esta propuesta y sus posibles y reales costos y beneficios asociados, razón por la cual respetuosamente instamos a la CONAMER a realizar esa solicitud al Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Autoridad.

## S O L I C I T O

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en debido tiempo y forma en los términos de este escrito, en nombre y representación del USDEC y de cada uno de sus afiliados, en los términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 72 y 73 de la LGMR, y por autorizadas a las personas referidas en el presente escrito para los efectos señalados.

**SEGUNDO.** - Desechar el procedimiento de mejora regulatoria respecto del PROY-PEC-NOM-223, en los términos del artículo 75 de la LGMR por haberse incumplido el plazo para dar respuesta al Dictamen Total No final emitido por esa Comisión el 14 de diciembre pasado

**TERCERO.** - Con independencia de lo anterior, a la luz de las definiciones, principios y objetivos de la política regulatoria y el propio procedimiento de mejora regulatoria contemplado en la Ley, solicitar al Sujeto Obligado iniciar un nuevo procedimiento respecto de la propuesta regulatoria contenida en el PROY-PEC-NOM-223, elaborar un nuevo AIR y, en su momento, conceder un plazo de al menos 20 días para la consulta pública de esta nueva versión dada a conocer por la autoridad el 8 de marzo de 2021.

**CUARTO.** - Hasta en tanto los parámetros y obligaciones de la Ley sean debidamente satisfechos y demostrados por el Sujeto Obligado, no emitir el Dictamen Total Final respecto de esta propuesta regulatoria o, en su caso, incluir en ese documento opiniones respecto de la creación de trámites vinculantes para el Sujeto Obligado, en los términos del artículo 75 de la LGMR.

**QUINTO.** - Considerando que el Análisis de Impacto Regulatorio sigue sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trata tendrá un amplio impacto en el sector lácteo, sus usuarios y el consumidor en general, solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto, efectúe la designación de un experto para los efectos del artículo 72 de la LGMR.

Atentamente,  
Arlington, VA, Estados Unidos de América, 8 de marzo de 2021

**Dr. Oscar Ferrara**

Director de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados  
USDEC

C.c.p. Mtra. Alejandra Palacios Prieto. - Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica. - Presente.  
Dra. Luz María De La Mora Sánchez. - Subsecretaria de Comercio Exterior. - Secretaria de Economía (SE). – Presente.  
Dr. Ernesto Acevedo Fernández. – Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. – SE. – Presente.  
Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez. – Director General de Normas. – SE. – Presente.  
Lic. Víctor Suárez Carrera. – Subsecretario de Alimentación y Competitividad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). – Presente.